



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Expte: SI-120991

Juzgado de origen: Juzg Civ y Com N° 3 Dpatl

Juicio: RODRIGUEZ LUIS HERNAN C/ D'ARC LIBERTADOR SA Y OTRO/A S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en la fecha de la firma digital (Ac. 3971 de la Excma. SCBA) se reúnen en Acuerdo ordinario los señores Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes, **Dres. EMILIO ARMANDO IBARLUCIA Y TOMAS MARTIN ETCHEGARAY**, en virtud de lo dispuesto por el art. 4° del Ac. Extraordinario del 25 de septiembre del 2008 (publicado en el Boletín Oficial el 06/12/2010, pags. 12.609/12.610), con la intervención del Funcionario Letrado actuante, para dictar sentencia en el **Expte. N° SI-120991**, en los autos: **"RODRIGUEZ LUIS HERNAN C/ D'ARC LIBERTADOR SA Y OTRO/A S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES"**.

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones esenciales de acuerdo con los arts. 168 de la Constitución Provincial y 266 del C.P.C.C..

1ª) ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación: **Dres. Emilio Armando Ibarlucía y Tomás Martín Etchegaray.-**

**VOTACION**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA**, el señor juez **Dr. Emilio A. Ibarlucía** dijo:

I.- La sentencia de fecha 7/06/23 es apelada por D ARC LIBERTADOR S.A., que expresa agravios el 2/10/23, los que son contestados por el actor el 15/12/23. Corrida vista al Fiscal de Cámara presenta dictamen el 5/04/23.

VIC  
LST  
DE  
CIC  
VRL  
SINI  
MDV  
N  
CIC  
CDS  
JUR  
-  
TAL  
CIC  
OSO

Resuelta la cuestión previa planteada por el Fiscal de Cámara (resol. del 2/08/24), los autos se hallan en condiciones de ser fallados.

## II.- Antecedentes.

1.- El sr. Luis Hernán Rodríguez promovió demanda contra D Arc Libertador S.A. y Peugeot Citroen S.A. por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios.

Relató que en mayo de 2015 decidió comprar un automóvil 0 km. Peugeot 308, concurrió a la agencia D Arc y le ofrecieron un plan de ahorro, accedió al mismo abonando \$ 28.000. En octubre de 2015 depositó la cuota 34; el 16/11/15 pagó 20 cuotas pagando \$ 67.677, más \$ 6.619,55 en concepto de derecho de licitación. Abonó la primera cuota de 2016 y acordó la entrega del automóvil el 12/01/2016.

Continuó narrando que ese día concurrió al lugar y se le hizo entrega del vehículo dominio PKM 760, llamándole la atención que estaba patentado, y advirtió defectos de armado y fabricación, lo que advirtió al personal, que le dijo que debía retirar el auto y llevarlo a "post venta". Así procedió al día siguiente, pero le dieron turno para el 1/02/16, fecha en que se completaron dos órdenes de reparación donde se detallaron no menos de quince desperfectos.

Dijo que la documentación de inscripción del vehículo no había sido firmada por él, por lo que denunció el hecho en la Justicia Federal.

Como el auto seguía en malas condiciones concurrió a la OMIC de Mercedes y el 11/05/16 remitió CD a ambas demandadas intimando la entrega de un vehículo de las mismas características; haciendo saber que nunca había registrado la firma por lo que la titularidad estaba viciada. Contestó D Arc Libertador rechazando la entrega de otro automóvil y que estuviera viciado el dominio. Antes de ello – el 15/03/16 - llevó a cabo un acta notarial dejando constancia de 18 fallas, deformidades o irregularidades juntamente con un relevamiento fotográfico.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

En conclusión dijo que promovía la acción por haber sido víctima de una falsificación de firma, con deuda de patentes y que las empresas demandadas no reemplazaban el vehículo.

Adujo que el art. 17 de la ley 24.240 habilitaba, para el caso de reparaciones no satisfactorias, a pedir la sustitución de la unidad adquirida por otra de características similares, y que el art. 10 bis de la misma ley habilitaba a pedir el cumplimiento forzado de la obligación.

Pidió indemnización por los daños ocasionados: a) gastos, b) daño moral y pérdida de chance, c) daño psicológico, y d) multa civil.

2.- Por medio de apoderado contestó la acción D Arc Liberador S.A. pidiendo su rechazo, con costas.

Reconoció la operación por vía del Plan de Ahorro en junio de 2015 y que el 15/10/15 el actor resultó adjudicatario. Dijo que una vez encaminado el crédito prendario y el patentamiento se acordó la entrega para el 12/01/2016 y que así se hizo, siendo falaz lo de la documentación viciada al punto que el actor no tuvo inconveniente en llevarse el automóvil a su domicilio, y ninguno podía salir de la concesionaria sin que estuviera debidamente patentado.

Expresó que el 1/02/16 el vehículo ingresó al taller, como surgía de la orden de reparación 336850 adjuntada, cuando tenía 1371 kilómetros recorridos, Dijo que en las órdenes de reparación se consignaba en el casillero "*Dicho por el cliente*" lo denunciado en forma unilateral, lo cual hacía que no siempre se condecía con la existencia de alguna falla o defecto real, razón por la cual en donde decía "*Operación*" se dejaba constancia de la reparación hecha por el mecánico interviniente. Muchas veces ocurría – explicó – que el cliente manifestaba circunstancias que luego de la revisión resultaban ser características propias del producto. Para el caso de que se detectaran fallas se procedía de inmediato a su reparación o, si faltaba el repuesto, se solicitaba a la fábrica para que lo remitiera y luego se reemplazaba.

VICI  
LST  
N DE  
CIC  
TRA  
NIS  
ADM  
N  
CIC  
S  
JUR  
-  
TAL  
CIC  
OSO

Según la orden indicada, detalló lo consignado según los dichos del cliente y las tareas realizadas, lo que indicaba que las fallas fueron solucionadas.

Detalló lo denunciado por el cliente según la Orden de Reparación 336852, y lo reparado, con excepción de “pintar borde portón superior” y otra cuestión (“falta pintura en parte interna del capot”), que se entendió como “característica del modelo”.

Expresó que era importante tener en cuenta que al revisarse un vehículo se utilizaba el equipo de diagnóstico o “scanner”, o sea que no sólo se hacía a través de la revisión ocular sino que además se utilizaba una computadora portátil con el sistema de software provisto por el fabricante.

Finalmente hizo referencia a la orden de reparación 336854 con el detalle de lo denunciado por el cliente y la revisión efectuada.

En definitiva, dijo que todo fue objeto de debida reparación excepto algunos ítems (como portón y stéreo), que no pudieron solucionarse porque el actor se negó a llevar el vehículo al taller nuevamente.

Continuó narrando que luego de que el actor retirara el vehículo del taller el 5/02/16 comenzó una serie de reclamos telefónicos por mail y por cartas documento y se contactó con el gerente “post venta”, quien le pidió que llevara el auto al taller, pero el actor sólo quería que le reemplazaran la unidad en actitud inflexible.

El reclamo siguió en la OMIC de Mercedes, donde el gerente de “post venta” le insistió que era imposible darle una solución si no llevaba el auto al taller de D Arc o de cualquier otro concesionario para su revisión. Frente a ello D Arc informó a la OMIC que el 3/06/16 a las 10 hs. se había fijado fecha para la revisión del vehículo en el taller de Ugarte 1549 de CABA, a la cual iría un ingeniero de planta de Peugeot, lo cual se le hizo saber también telefónicamente. Sin embargo – expresó – el actor no fue, de lo que se labró acta por escribano, la que se presentó en el expediente administrativo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

De tal manera, sostuvo que D Arc hizo todo técnicamente correcto y siempre hizo todos los esfuerzos posibles para brindar una solución a los reclamos del actor, que lo único que aceptaba era el cambio del vehículo por otro 0 Km. Argumentó que un automóvil se componía de distintas partes y que si había alguna falla no significaba que el “todo” no fuera apto para su destino, siendo posible, conforme al art. 17 del decr. 1798/94, reglamentario de la LDC, reemplazar las partes defectuosas. Pero esto no se pudo hacer debido a la negativa del actor de llevar el auto al taller. Dijo que las reparaciones efectuadas fueron menores y ninguna afectó el funcionamiento del vehículo.

Rechazó todos los rubros indemnizatorios reclamados.

3.- Contestó la demanda por apoderado Peugeot Citroen Argentina S.A. pidiendo su rechazo, con costas.

Dijo que era un sinsentido el alegato sobre lo irregular de la documentación y patentamiento cuando el actor retiró el vehículo de la concesionaria. Expresó que el personal de ésta realizó las reparaciones que debían hacerse, que la parte interna del capot se comercializaba de esa manera, que el actor no llevó el automóvil al taller cuando le fue requerido, y tampoco cuando fue informado luego de la audiencia en la OMIC. Dijo que era inaplicable al caso la norma sobre sustitución de la unidad.

Impugnó los rubros indemnizatorios pretendidos.

III.- La sentencia.

Producida la prueba, se dicta sentencia haciéndose lugar a la demanda en lo sustancial, con costas.

El juez en primer lugar menciona el testimonio de Silvio Fabián Manganiel, de profesión chapita, en cuanto que declaró haber visto el auto, con deformaciones y desperfectos, “como si el auto hubiera sido desarmado, detalles que no podían ser de un cero kilómetro”.

VICI  
JUST  
DE N  
OIC  
TRA  
SIN  
ADM  
N  
OIC  
SDIC  
JUR  
-  
TAL  
OFIC  
OSO

En segundo término tiene en cuenta el informe de perito ingeniero designado en autos (EE del 27/03/19), quien inspeccionara personalmente el vehículo, donde se enumeran 16 desperfectos en el vehículo en ese momento (marzo de 2019), defectos que estaban en las órdenes de reparación adjuntadas con la demanda. Señala que el experto dice que el vehículo no se encuentra en condiciones de cumplir con el uso al que está destinado, y que el automotor se ha desempeñado con los inconvenientes detallados en la demanda, habiendo sido algunos reparados, otros persistieron y otros aparecieron antes de tiempo.

Continúa diciendo que el perito contestó que los desperfectos no fueron debidamente reparados, que “no se realizaron con la mejor técnica”, y que, más que en taller especializado, el automóvil debía ser remitido a fábrica.

Concluye el juez que el dictamen es contundente, categórico y que no encuentra mérito para apartarse. Sobre esa base dice que queda claro que se trata de defectos de fábrica, es decir del origen del producto (como si se tratara de un producto de segunda línea), que persistieron y no pudieron ser solucionados luego de la reparación. Con respecto a las defensas de los demandados, expresa que el actor llevó el vehículo al taller y que, tratándose de un auto 0 Km., no se trataba de una falla puntual sino de reemplazar múltiples piezas de distinta índole.

Dice que en los casos de adquisición de un 0 km., no se espera sólo la capacidad de circulación y transporte sino también determinados estándares de comodidad y de seguridad, y se aspira a que funcione sin inconvenientes y con un mantenimiento mínimo, como tampoco es justo que el comprador de un vehículo nuevo deba soportar una cantidad ilimitada de reparaciones o sustituciones de piezas.

Sostiene el juez que la LDC prevé varias garantías pero si el vicio del producto deviene desde su fabricación, el consumidor puede recurrir en cualquier momento a la reparación con las consecuencias que prevé



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

el art. 17 o a la acción de vicios redhibitorios prevista por el art. 18. Cita los arts. 11, 12, 13 y dice que, de acuerdo al art. 17 el consumidor puede requerir la sustitución por otro producto de las mismas características (inc. a), resolver total o parcialmente la relación de consumo (inc. b) u obtener una reducción del precio (inc. c).

Expresa que el decr. 1798/94 establece qué debe entenderse por “condiciones óptimas” del producto, y que según el art. 17 de la LDC ello se determina por la idoneidad de la cosa reparada para cumplir con el uso normal al cual estaba destinada.

Sostiene, además, que la asimetría de las partes justifica que el caso recaiga bajo la órbita del riesgo creado, y que en tal sentido la responsabilidad objetiva no puede ser desplazada por la conducta del comprador porque ello implicaría presumir que la falta del servicio técnico fue el origen del desperfecto, criterio que iría contra el “favor debilis” del art 3 de la LDC.

Por lo expuesto, concluye que las demandadas (por imperio de los arts. 13 y 40 de la LDC) deben entregar al actor un Peugeot 308 0 Km. libre de gastos de flete, patentamiento, verificación, transferencia y registración dominial, y, a su vez, deberá el actor poner en condiciones el vehículo que adquiriera para ser transferido en titularidad dominial a la demandada que haga efectiva la condena, debiendo suscribirse la documentación pertinente. En caso de que la sustitución fuera imposible, con carácter subsidiario, la condena consistirá en entregar el precio de una unidad 0 km. equivalente a la misma marca y modelo, monto al que deberá deducirse el valor del vehículo del actor para el caso de que éste no pudiera ser devuelto.

Con respecto a los rubros indemnizatorios reclamados, el juez condena a pagar la suma de \$ 1.617 en concepto de gastos por diligencias probatorias, con más intereses desde el 11/05/16 a la tasa pasiva del plazo fijo digital del Banco Provincia. Desestima los reclamos por daño psíquico, daño moral y pérdida de chance y daño punitivo.

VIC  
LST  
DE N  
CIC  
TR  
SIN  
DM  
N  
CIC  
CIC  
JUR  
-  
TAL  
OFIC  
USO

#### IV.- Agravios.

1.- La concesionaria en sus agravios comienza por decir que le parece injusto que una persona que adquirió un automóvil hace más de siete años - lapso durante el cual lo usó y que a la fecha de la pericia mecánica ya le había hecho más de 41.000 km. -, reciba ahora un auto 0 km. Máxime cuando se negó a llevar el vehículo al servicio de post venta de D Arc o de otro concesionario como se le ofreció en la OMIC. Sostiene que no puede afirmarse que las fallas persistieron y no pudieron ser solucionadas si el vehículo fue llevado al taller en una sola oportunidad.

Se agravia del excesivo valor que el juez le otorga a la pericial mecánica, y dice que ni siquiera trató las impugnaciones serias que las demandadas hicieron.

Dice que la pericia se hizo sobre un vehículo que tenía cuatro años de uso y con 41.000 km. recorridos, lo que lleva a que resulta imposible determinar cuáles desperfectos fueron originarios de fábrica y cuáles se produjeron durante el desgaste y el uso normal del rodado.

Expresa que los desperfectos consignados por el perito son propios del uso del vehículo más que de defectos de fábrica,

Dice que la condena a entregar un 0 km. libre de gastos constituye un enriquecimiento sin causa para el actor ya que pudo disponer del vehículo durante 7 años sin inconvenientes.

Manifiesta que el testigo Silvio Manganiello es el chapista del actor, que señaló una serie de desperfectos de chapa y pintura sin aclarar cuál era el origen de los mismos ni la fecha en que se podrían haber producido.

Critica que la sentencia recepte lo dicho por el perito en cuanto a que el auto no puede cumplir para el fin al que está destinado, siendo que luego de cuatro años con el actor recorrió 41.000 km. Por ello – aduce – no puede decirse que la pericia es contundente y decisiva. Un raspado en el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

paragolpes, una puerta desalineada, el desgaste del tren delantero, el espejo delantero que vibra, el parabrisas rajado o las luces de posición sin funcionar no pueden considerarse desperfectos de fábrica.

Dice que el “a quo” no se cuestiona qué hubiera pasado si el vehículo hubiera ingresado al servicio técnico para su revisión o reparación. Si los desperfectos hubieran sido “relevantes”, como los califica el juez, no hubiera podido circular 41.000 km. en cuatro años.

Insiste en que si los defectos subsistieron fue porque el actor no ingresó el vehículo al servicio técnico de garantía. Dice que las tres órdenes de reparación correspondieron a un solo ingreso, lo que no era suficiente para revisar la cantidad de ítems descriptos por el actor.

Manifiesta que ninguna de las demandadas pretendió que el actor soportara una cantidad “ilimitada” de reparaciones o sustituciones de piezas, pero que resultaba esencial que lo ingresara para ser revisado y eventualmente reparado. Dice que la pericia está llena de inconsistencias.

Se agravia de que la sentencia no tenga en cuenta lo prescripto por el decr. 1798/94 en cuanto a que la sustitución de la cosa debe realizarse considerando el período de uso y el estado general de la que se reemplaza, y que, de tenerlo en cuenta, tendría que haber descontado un importante porcentaje del valor actual del rodado.

Finalmente reitera lo sostenido en la demanda en cuanto a que un vehículo se compone de un universo de partes, y que si alguna presenta alguna falla no es razonable que deba cambiarse el “todo”.

2.- El actor contesta los agravios diciendo en primer lugar que se negó a llevar el automóvil al taller porque tras el primer ingreso persistían los inconvenientes.

VICI  
JUST  
DE N  
CIC  
TRA  
NIS  
ADM  
N  
CIC  
SDIC  
RUR  
-  
TAL  
OFIC  
USO

Reitera lo relatado en la demanda y dice que luego del ingreso al taller emitieron un informe que da cuenta de arreglos que debieron hacerse, inexplicables para un vehículo 0 km.

Señala que la pericial mecánica fue impugnada por las demandadas sin fundamento y sin respaldo técnico.

Dice que los 41.000 km. recorridos son insignificante frente a los 100.000 km. de garantía que otorga Peugeot.

#### V.- La solución.

No está controvertido en autos que el actor, siguiendo lo sugerido por la concesionaria, retiró el vehículo el 1/02/16 y que, ante su disconformidad por algunas fallas que advirtió, le sugirieron que lo llevara al taller de "post venta" el 12/02/16, lo que así hizo. En ese momento se emitieron "órdenes de reparación". Al respecto es importante que se detalló lo "*dicho por el cliente*", lo cual no necesariamente implica que el personal receptor del automóvil coincidiera en que se trataba de desperfectos de fábrica.

Es comprensible lo alegado por la concesionaria en cuanto a que en la misma orden luego se consigna lo verificado después de la revisión, y, en su caso, qué fue lo reparado. Y ahí aparece la primera discrepancia entre las partes. Mientras el actor dice que no es posible que lo reparado se hiciera sobre un vehículo 0 km., la concesionaria dice que se trató de detalles insignificantes. Asimismo, dice que lo poco que quedó era muy menor y que se iba a arreglar después. El actor, a su vez, dice que quedaron defectos que justificaban que exigiera el cambio por otra unidad 0 km.

Empecemos, entonces, por analizar las órdenes de reparación y lo consignado por el taller para luego encuadrar el tema en la LDC y su decreto reglamentario. Y empiezo por ahí porque lo advertido como defectos por el actor cuando retiró el 0 km. fue lo que ocasionó el conflicto, y ese análisis es lo que arrojará luz acerca de si existieron esas fallas, en su caso si eran suficientemente graves, si fueron reparadas y si subsistieron algunas que justificaran que el actor no volviera a llevar el automóvil al taller de "post venta".



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

De la documentación acompañada por la demandada D Arc. (fs. 129/145) – órdenes de reparación y “recibos” puestos a la firma del actor – se advierte que la concesionaria dio por reparados varios desperfectos y en pocos dijo que no había fallas. En varios casos el actor tachó el “recibí conforme” y agregó a mano lo que a su juicio estaba mal (fs. 130, 131, 132, 136, 140 y 145).

El perito ingeniero mecánico designado en autos inspeccionó el vehículo en marzo de 2019. Enumeró 13 defectos que podían verse y dijo que estaba en presencia de un automotor con diferentes fallas de chapa, pintura, mecánica y electrónica, que no se condecía con los kilómetros recorridos.

Lo más importante a los efectos de la litis es que, preguntado el perito acerca de si detectaba algunos de los vicios denunciados por el actor al momento de ingresar el automotor en “post venta” contestó que se advertían siete (enumerados al contestar la preg. B), a saber: 1) espejo delantero izquierdo que vibra al rodar por calles irregulares; 2) falta de alineación entre el techo y la puerta del baúl; 4) paragolpes rajado en toda su extensión; 7) ruido en la parte delantera al ponerse en movimiento; 8) pedal de freno que se baja totalmente; 9) computadora con anomalía, no detecta fallas; 10) guardabarro delantero derecho desalineado e inflado. (sigo la enumeración del perito)

Confrontando esos defectos con las órdenes de reparación (fs. 129, 135 y 141), se advierte que los mencionados como 2), 4) y 10) no están entre los denunciados por el cliente.

Respecto de los otros:

1) “Espejo delantero izquierdo que vibra al rodar por calles irregulares”: la concesionaria en la orden consignó: “no se detectó defecto”; al impugnar la prueba pericial el Dr. Rossello (apoderado de la concesionaria) primero objetó que no explicaba si los defectos podían ser

VIC  
LST  
DE  
N  
C  
O  
C  
O  
C  
O  
S  
J  
R  
-  
T  
L  
O  
F  
O  
S

ocasionados por el uso del vehículo o por el transcurso del tiempo y luego observó: “no se describe la causa de dicha vibración”. El perito no dio respuesta (EE del 22/12/19)

2) “Ruido en la parte delantera al ponerse en movimiento”. En la OR la concesionaria consignó “No se detectó defecto”. El Dr. Rossello solicitó al perito que aclarara a qué se refería con la palabra “ruido” y que describiera su causa. El perito no contestó.

3) “Pedal de freno que se baja totalmente”. También en la OR la concesionaria consignó “No se detectó falla”. El Dr. Rossello observó que el actor había circulado 41.100 km. sin inconveniente alguno. El perito nada dijo al respecto.

9) “Computadora con anomalías”. Aparentemente se refiere a lo que en la OR de fs. 141 se denunció como “en dos oportunidades se quedó la pantalla en negro y quedó con el logo del león”. La concesionaria consignó “No se detectó defecto”. El Dr. Rossello impugnó la pericia observando que no tenía fallas. El perito contestó: *“Las anomalías encontradas, entre otras, son: a) luces diurnas deshabilitadas para poder encenderlas desde su comando digital. b) El comando digital, luego de algunos arranques, suele reiniciarse y colocar la fecha y la hora. c) Carece de advertencia de luces quemadas. d) No advierte fallas del sistema de frenos.”*

Encuentro atendibles las observaciones hechas por el abogado de la concesionaria a los enumerados como defectos 1), 7) y 8) dado que no puede aseverarse que esas fallas (en el caso de que fueran ciertas) existían al momento de la entrega del automóvil o si se produjeron luego de tres años de uso. No obstante, si se entendiera que el vehículo padecía esos defectos al momento de la entrega, no considero que se justificara que no lo volviera a llevar para su revisión, como le requiriera la concesionaria. Lo mismo cabe decir de las presuntas fallas de la computadora, que es un componente reemplazable (arts. 473 y 474 CPCC).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Siendo así como debió proceder el actor, poca trascendencia tiene el acta notarial que hizo un mes después del retiro de la unidad, consignando, los defectos que a su juicio tenía el automóvil.

Al llevarse a cabo la mediación en la OMIC de Mercedes, la concesionaria pidió al actor que llevara el vehículo al taller de CABA para que fuera revisado por un ingeniero de Peugeot, notificándole fehacientemente el día y la hora. El actor no fue. No se entiende por qué si fue él mismo el que acudió a la oficina de defensa del consumidor para llegar a un arreglo del conflicto, no concurrió. Es lógico que la concesionaria quisiera comprobar fehacientemente los defectos que el actor denunciaba (a esa altura, luego del acta notarial, eran mas que los denunciados en las órdenes de reparación), involucrando a Peugeot con la asistencia de un ingeniero de su planta en el tema, para poder ofrecer una solución, que en esa instancia de negociación, podía ir desde reparar desperfectos hasta cambiar el vehículo por otro. Pero el actor, vislumbrando que no accederían a esto último, de esa manera abortó todo tipo de solución extrajudicial.

Va de suyo que la LDC en el capítulo I del Título I, al prever la garantía que el vendedor de un producto debe brindar al consumidor parte de la base de que algún vicio o defecto puede llegar a tener. De ahí que el art. 11 diga: *“aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento”*.

El camino que debe seguir el consumidor es el de hacer valer la garantía legal, que fue lo que hizo. Ahora bien, quedó disconforme porque, a su criterio, algunos defectos no fueron correctamente reparados. Se le pidió que lo llevara nuevamente y no lo hizo. Directamente exigió la sustitución por un automóvil nuevo, haciendo uso de lo previsto por el art. 17 inc. a) de la LDC.

USO  
OFIC  
TAL  
-  
JUR  
DICS  
N  
CIC  
DM  
SIN  
VRL  
TR  
DE  
N  
JUST  
VICI

El art. 17 contempla el caso de que la reparación no fuera satisfactoria *“por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada”*, y ofrece al consumidor tres opciones: a) pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características, b) devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir un importe igual a las sumas pagadas, conforme al precio actual en plaza de la cosa; c) obtener una disminución proporcional del precio.

Como dije, el actor optó por lo primero. La LDC está reglamentada por el decr. 1798/94, que en su art. 17 dice: *“Se entenderá por “condiciones óptimas” aquellas necesarias para un uso normal, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante”*.

La pregunta, entonces, es si los defectos señalados por el perito pueden ser calificados como afectadores de las condiciones óptimas para el uso normal del automóvil. Entiendo que si el actor no lo devolvió en la concesionaria (se limitó a intimar por CD la sustitución por uno nuevo), el vehículo no estaba afectado para su uso normal. Además, lo sigue usando hasta el día de hoy, ocho años después. Al momento del peritaje (tres años después de retirado del concesionario) tenía 41.000 km. recorridos. A ese ritmo de uso, presumo que debe tener hoy más de 100.000 km.

Cierto es que la obligación o no de las demandadas de sustituir el automóvil por otro nuevo debe analizarse ubicándonos temporalmente en el momento en que el actor lo requirió formalmente por carta-documento (11/05/16), pero si no devolvió el vehículo ante el silencio (en caso de que no lo hubieran recibido pudo recurrir al procedimiento de la consignación, judicial o extrajudicial, arts. 904 a 913 del C.C.C.), a mi juicio debió llevarlo nuevamente al taller de la concesionaria cuando le fue requerido para su inspección y eventual reparación. Optó, por el contrario, por seguir usando el automóvil.

En estas condiciones la pretensión del accionante de que le entreguen un vehículo igual 0 km. y devolver el que recibiera (hoy, ocho



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

años después) – acogida por el juez de grado – resulta a mi juicio, abusiva en relación a la gravedad de los defectos que en su momento adoleciera, conforme a lo arriba señalado (art. 10 C.C.C.).

Tengo en cuenta que los casos de jurisprudencia donde se ha analizado la aplicación del art. 17 inc. a) de la LDC han sido muy distintos al presente. En efecto, en el caso “Magone, Carlos c. Peugeot Citroen Argentina S.A.” resuelto por la C.N.Com, Sala B el 22/12/22 (La Ley on line AR/JUR/181550/2022), el auto había entrado al taller 12 veces (14 órdenes de reparación), entre otros por defectos relacionados con la seguridad (caja de velocidad y embrague), se constató la subsistencia de tres defectos, y además la última vez el actor no retiró el auto del taller. En el caso “Giorgi, Carlos c. Ford Argentina S.A., fallado por la misma Cámara, Sala D el 12/03/09 (TR La Ley 20090402), el vehículo había sufrido la rotura de la caja de velocidad en cuatro oportunidades. Asimismo, en el caso “Beck, Ricardo c. Nissan Argentina S.A.”, fallado por la misma Cámara el 17/11/20, el vehículo registró ocho intervenciones en el lapso de dos años y cuatro meses, y destacó el tribunal que las numerosas reparaciones habían sido por desperfectos electrónicos de importancia, que resultaron insatisfactorias.

Es por ello que entiendo que el actor debió llevar el vehículo al menos una vez más para que volviera a ser revisado y eventualmente reparado. Luego de la primera reparación decidió unilateralmente que se justificaba que le sustituyeran el vehículo por otro nuevo pese a que los defectos, además de ser negados por la concesionaria, no eran graves y no impedían el uso normal del mismo. Un mes después hizo confeccionar un acta notarial denunciando al escribano los defectos que advertía. No es improcedente pero debió llevarlo a la concesionaria para darle la oportunidad de verificar su exactitud. También se negó a hacerlo cuando, con motivo de las audiencias ante la OMIC, la concesionaria le solicitó que lo llevara al taller para ser revisado por un ingeniero de Peugeot. Si estaba apurado por iniciar el juicio, podría haber recurrido al procedimiento de prueba anticipada (art. 326 inc. 2) del CPCC), en

VICI  
LIST  
DE N  
CICL  
RRL  
VICI  
SIN  
DMV  
N  
CICL  
CICL  
JUR  
-  
TAL  
CICL  
USO

lugar de esperar a que se realizara una pericia de ingeniero mecánico luego de abierto a prueba, tres años después de retirado el vehículo. Naturalmente, esto ocasionó que muchos de los defectos señalados por el perito fueran objeto de cuestionamiento por las demandadas sobre la base de aducir que el automóvil peritado tenía 41.000 km. recorridos y muchos de los supuestos defectos podían deberse al desgaste por el uso. Señalo, además, que el informe pericial adolece de vaguedad e imprecisión en cuestiones especialmente técnicas que le quitan fuerza probatoria de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 474 CPCC).

Considero que el actor debió optar por la segunda alternativa ofrecida por el art. 17 de la LDC; es decir, pedir una quita proporcional del precio (lo que no le impedía, reclamar eventuales daños y perjuicios, conf. art. 17 último párrafo).

El respeto al principio de congruencia y los límites con que arriban los autos a esta alzada impiden resolver la litis de esa manera (art. 163 inc. 6° y 272 CPCC). Se impone, entonces, revocar la sentencia y rechazar la demanda.

#### VI.- Costas.

Pese a la forma en que propicio resolver lo principal, entiendo que las costas en ambas instancias deben imponerse por su orden porque pudo creerse con derecho a demandar (art. 68 2do. párr. CPCC). En efecto, como ha sido analizado, algunos defectos tenía el automóvil 0 km. entregado (de computación y otros menores) que pudieron hacer creer al actor que lo habilitaban a pedir el cambio por otro vehículo de iguales características, de acuerdo a los términos del art. 17 de la LDC.

#### **VOTO POR LA NEGATIVA.**

El señor juez **Dr. Tomás Martín Etchegaray** por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA**, el señor juez **Dr. Emilio A. Ibarlucía** dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

De acuerdo a la forma en que ha quedado votada la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1°.- Revocar la sentencia apelada, y en consecuencia rechazar la demanda promovida.

2°.- Imponer las costas por su orden en ambas instancias.

**ASI LO VOTO.**

El señor juez **Dr. Tomás Martín Etchegaray** por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**Y VISTOS:**

**CONSIDERANDO:**

Que en el Acuerdo que precede y en virtud de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, ha quedado resuelto que la sentencia apelada debe ser revocada.-

**POR ELLO** y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, **SE RESUELVE:**

1°.- **Revocar** la sentencia apelada, y en consecuencia rechazar la demanda promovida.

2°.- **Imponer** las costas por su orden en ambas instancias.

**NOTIFIQUESE** por medios electrónicos (conf. Res. del Presidente de la S.C.B.A. nro. 10/20, Res. S.C.B.A 480/20 y sus sucesivas prórrogas, Ac. 4013/2021; Ac. 4023/2021 Y Ac. 4039/21). **Y DEVUELVA SE.**

VICI  
LST  
DE  
N  
CIC  
TRA  
NIS  
ADM  
N  
CIC  
SDIC  
JUR  
-  
TAL  
OFIC  
USO

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 17/12/2024 14:09:51 - ETCHEGARAY Tomas Martin - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/12/2024 10:35:58 - IBARLUCIA Emilio Armando - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/12/2024 11:05:11 - BALDASSINI Pablo Alejandro - SECRETARIO DE CÁMARA



239600370009848511

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I -  
MERCEDES**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**